

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: PAOLA MARCELA MORENO CORTES
CONTRA: JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA
Rad. No.: 11001-31-10-019-2020-00355-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, de 30 de abril de 2020, por medio de la cual se decidió sancionar **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 28 de febrero de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 4 de enero de 2019, la señora **YAMILE CORTES PASTRANA** solicitó medida de protección a favor de su hija **PAOLA MARCELA MORENO CORTES** y en contra de **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, por el maltrato físico, verbal y psicológico, propiciado por el referido señor.

1.2. En decisión de 14 de enero de 2019, la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, avocó y admitió el conocimiento de la acción por violencia intrafamiliar, otorgó medida de protección provisional a favor de **PAOLA MARCELA MORENO CORTES** y citó a la denunciante, a la víctima y al presunto agresor para que comparecieran prevista en la ley 575 de 2000.

1.3. Así cosas, el 28 de febrero de 2019, la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **PAOLA MARCELA MORENO CORTES** y en contra de **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, consistente en “(...), cese de inmediato todo acto de violencia económica, psicológica, patrimonial, físico, sexual, emocional, amenaza, injuria, hostigamiento, publicación de hechos de la vida íntima, escándalo en sitio público o privado, no involucrar a los hijos en común tanto de crianza como biológicos (...)”, asimismo, ordenó a las partes para que “asistan a TERAPIA PSICOLOGICA, (...)”.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 7 de febrero de 2020, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección impuesta a favor de **PAOLA MARCELA MORENO CORTES** y en contra de **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, en el que se denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra.

2.2. En audiencia llevada a cabo el 30 de abril de 2020, la señora **PAOLA MARCELA MORENO CORTES**, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento,

los cuales fueron aceptados parcialmente por el señor **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, al momento de rendir sus descargos.

2.3. Así las cosas, la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, declaró probado el incumplimiento, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. (...).”

Asimismo, el artículo 17 de la citada ley, establece que:

“(...). Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada”.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, el 30 de abril de 2020, respecto de **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el incidentado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, observa el Despacho que el trámite del incidente se recibió por solicitud de la señora **PAOLA MARCELA MORENO CORTES**, quien en audiencia celebrada el 30 de abril de 2020, se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, señalando que *“Llame a mi cónyuge para comentarle que la persona que cuida a mis hijos se iba a ir, y le pregunté qué íbamos a hacer, me dijo: “que le dijera a mi mamá, porque él no iba a ayudarme, que si yo no podía hacerme cargo de los niños que se los entregara, yo me alteré porque mi cónyuge me presiona psicológicamente por haber dejado mi relación con él por otra persona y asumir las consecuencias, empecé a llorar y a gritarle que lo odio, le dije que por qué me hacía tanto daño, que él sabía que si se iba la persona que cuida a los niños, yo no podía hacerlo porque trabajo, me colgó y me dijo que hiciera lo que se me diera la gana, ese día a causa de la presión me encerré en el baño con la intención de tomarme unos analgésicos, mi mamá lo llamó y le dijo que hiciera lo que se me diera la gana, mi cónyuge llamó a mi mamá*

para intranquilizarla, mi cónyuge me repite constantemente que me va a dar solo lo que conciliamos y el resto que él sabe que me tiene que dar me dice que depende de si me compro ropa, de si salgo, entre otras cosas. Es de anotar que mi cónyuge siempre menciona que soy puta, una vagabunda, loca, desquiciada, entre otras humillaciones, cuando estoy enojada me graba y me dice que va a utilizar eso para quitarme a mis hijos, me dice que no me va a pagar el arriendo, las cosas de la niña, lo que me desestabiliza”, asimismo, agregó que *“la comunicación entre nosotros a pesar de que ha sido distante ha mejorado un poco y entiendo que eso que sucedió ha sido parte del proceso de la separación; no me ha vuelto a agredir, hemos tenido diferencias por el tema económico pero ya hicimos conciliación con relación al tema de los niños finales de diciembre. La comunicación entre nosotros todavía es muy difícil la llevamos telefónica o por WhatsApp”,* finalmente, refirió que *“hice unas sesiones que constan en el informe que se allegó y no hice más y acordamos hacer terapias de manera voluntaria para efectos de manejar este proceso de la separación y sin resentimientos. Yo también tengo un carácter muy difícil y tengo que aceptar eso, para pelear se necesitan dos y yo hice mi aporte. Este proceso me ha generado intranquilidad y agotamiento y si él está de acuerdo conmigo sabemos que las cosas están muy claras y sabemos que por encima de nuestra situación están los intereses de nuestros hijos. (...). La última vez que me trato de manera soez fue en febrero de este año”.*

3.1. Por su parte, el señor **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, al rendir sus descargos manifestó que *“(…) yo difiero de lo último que dijo en el sentido de que las discusiones se han presentado delante de los niños, contadas han sido 3 delante de los niños; lo que dice ahí en parte es cierto pero es desde el punto de vista de ella no del mío; cuando ella me llama y me dice que la nana se va yo no quise hacer nada, eso no es manipulación; yo asistí a tratamiento terapéutico como dos o tres veces por un mes hasta el mes de noviembre de 2019 y retome las terapias este mes. Es verdad que la trate mal pero no fue en febrero sino en enero de este año. Siempre le he dicho que quiero tener a mis hijos, (...) tengo una grabación donde ella ha sido violenta, pero para esa fecha no la grabé, pero si la grabé el año pasado en octubre”.*

3.2. En el presente asunto la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección de fecha 28 de febrero de 2019, por lo que impuso al incidentado como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado, esto es: **a)** Solicitud de trámite de incidente presentado bajo la gravedad de juramento y ratificación de dicha solicitud; **b)** Formato único de noticia criminal No. 11001650011202006996; y, **b)** Aceptación parcial de cargos por parte del incidentado.

4. Por lo anterior, es preciso señalar que la Comisaría de Familia, efectuó en debida forma la valoración de los cargos y descargos presentados, bajo las reglas de la sana crítica y con las que se demostró que los hechos denunciados el 7 de febrero de 2020 constituían maltrato verbal y psicológico por parte del señor **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA** en contra **PAOLA MARCELA MORENO CORTES**, pues revisado el material probatorio quedó demostrada la agresión de la cual fue víctima la referida señora, y, que fuera aceptada parcialmente por el incidentado al momento de rendir sus descargos.

Así las cosas, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia de declarar que el señor **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, incumplió la medida de protección impuesta el 28 de febrero de 2019, tiene fundamento legal, fáctico y probatorio.

5. Es preciso señalar que es deber del Estado proteger a la Institución Familiar y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas.

En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017, que establece:

“4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”,¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querrelables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

(...)”

6. Entonces, se tiene que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **PAOLA MARCELA MORENO CORTES** y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión adoptada por la Comisaría de Familia y la sanción impuesta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, advirtiendo que en caso de un futuro incumplimiento de la medida de protección, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 30 de abril de 2020, por la Comisaría Once de Familia - Suba Uno (1) de esta ciudad, en la que se declaró que **JOSE DAVID PEREIRA MENDOZA**, incumplió la medida de protección de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente en firme la presente providencia a la Oficina de origen. OFICIAR

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No.100 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
17 SEPTIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35277d6e9490da5c09d09c5800f6f43f7b8f1694b018b8750de08bae1eb21a83**

Documento generado en 16/09/2020 12:56:32 p.m.